

# ARTÍCULO III: REGULACIÓN DE LA CONDUCTA

## A. CONDUCTA PROHIBIDA

Las siguientes conductas están prohibidas en vehículos de tránsito de la Spokane Transit Authority (STA, Autoridad de Tránsito de Spokane), dentro de las instalaciones y propiedades de la STA, y en relación con la disposición de la STA sobre los servicios de transporte público:

1. Participar en cualquier conducta prohibida por la sección 9.91.025 del Revised Code of Washington (RCW, Código Revisado de Washington) o la sección 10.10.100 del Spokane Municipal Code (SMC, Código Municipal de Spokane).
2. Usar tabaco masticable, excepto en un lugar designado; usar dispositivos con nicotina o para fumar que produzcan la emisión de humo, vapor o algo similar durante su uso dentro de los veinticinco (25) pies (7,5 metros) de cualquier vehículo de tránsito, refugio u otra instalación de transporte público de la STA, o dentro de los veinticinco (25) pies de cualquier entrada, ventana o abertura de ingreso de aire de los edificios de la STA; fumar o llevar una pipa, un cigarro o un cigarrillo encendidos dentro de los veinticinco (25) pies de cualquier vehículo de tránsito, refugio u otra instalación pública de la STA o dentro de los veinticinco (25) pies de cualquier entrada, ventana o abertura de ingreso de aire de los edificios de la STA (RCW 9.91.025, RCW 70.160.020(1)(2) y RCW 70.160.030).
3. Tirar basura en lugares que no sean los receptáculos designados (RCW 9.91.025/SMC 10.10.100).
4. Tirar o desechar cualquier material en la propiedad de tránsito, incluidas, entre otras, sustancias peligrosas y líquidos automotrices (RCW 9.91.025).
5. Escuchar radios, grabadoras o cualquier otro equipo que produzca sonido; sin embargo, no se prohíben el uso de dicho equipo cuando esté conectado con auriculares o receptores de audio que limitan el sonido a una persona individual, el uso de dispositivos de comunicación por parte de los empleados de la STA, los contratistas de la STA o los oficiales de seguridad pública que estén en servicio, ni el uso de dispositivos de comunicación privados
6. para llamar, notificar o comunicarse con otras personas (localizadores, buscapersonas o teléfonos celulares) (RCW 9.91.025).
7. Escupir, expectorar, orinar o defecar, excepto en los aparatos de plomería adecuados en las instalaciones de aseo (RCW 9.91.025/SMC 10.10.100).
8. Llevar encima líquidos inflamables, explosivos, ácidos u otros elementos o materiales que podrían provocar daños a otros; sin embargo, no se prohíbe que una persona lleve un encendedor de cigarrillo, cigarro o pipa o un arma o municiones siempre que sea de una forma no prohibida por ley (RCW 9.91.025/SMC 10.10.100).
9. Obstruir o impedir el paso de vehículos de tránsito de la STA o el movimiento de los pasajeros, dificultar o prevenir el acceso a los vehículos de tránsito o la propiedad de la STA, incluido provocar retrasos no razonables en la subida o bajada de estos, bloquear total o parcialmente un pasillo o una escalera con un paquete u objeto, recostarse en más de un asiento o interferir o interrumpir gravemente, de alguna forma, con la prestación o el uso de los servicios de tránsito (RCW 9.91.025/SMC 10.10.100/Americans with Disabilities Act [ADA, Ley de Estadounidenses con Discapacidades]).

- 10.** Molestar a otras personas mediante un comportamiento ruidoso, escandaloso, revoltoso, agresivo, violento, dañino o acosador (RCW 9.91.025/SMC/10.10.100/ADA).
- 11.** Destruir, pintarrajar o dañar de alguna otra forma la propiedad de la STA o cualquier señal, aviso o anuncio en la propiedad de tránsito (RCW 9.91.025/SMC 10.10.100).
- 12.** Consumir bebidas alcohólicas o tener un contenedor de bebida abierto con alcohol en cualquier vehículo de tránsito. Llevar cualquier bebida alcohólica o sustancia controlada en cualquier vehículo de tránsito, a menos que lo autorice la ley (RCW 46.61.519).
- 13.** Consumir una bebida alcohólica o tener un contenedor de alcohol abierto en las instalaciones o propiedades de la STA, excepto donde se permita hacerlo en virtud de una licencia de venta de alcohol estatal o local válida y mediante autorización de la STA (RCW 9.91.025).
- 14.** Consumir, abrir o tener un paquete abierto que contenga marihuana, marihuana consumible, productos con infusión de marihuana o concentrados de marihuana en las instalaciones o propiedades de la STA; incluido poseer marihuana o productos de marihuana en los vehículos de tránsito, excepto en un paquete, contenedor o receptáculo que no se haya abierto, cuyo sello no se haya roto o cuyos contenidos no se hayan quitado (RCW 46.61.745/RCW 69.50.445/SMC 10.15.220).
- 15.** Llevar, exhibir, mostrar o sacar cualquier arma de fuego, daga, espada, cuchillo u otro instrumento de corte o apuñalamiento, garrote o cualquier otra arma que en apariencia pueda provocar daños corporales de manera tal, en circunstancias tales, y en un momento y lugar que manifieste un intento de intimidar a otros o que justifique una preocupación por la seguridad de otras personas, a menos que lo autorice la ley (RCW 9.41.270).
- 16.** Lanzar un objeto a vehículos de tránsito o instalaciones y propiedades de la STA, o a cualquier persona que esté en una instalación o propiedad de la STA o que esté usando un vehículo de tránsito de la STA (RCW 9.91.025).
- 17.** Permitir que cualquier animal, incluidos animales de servicio, ocupe un asiento en un vehículo de tránsito o una instalación o propiedad de la STA, corra libremente o moleste a los demás de una forma no razonable, deje sus desechos en las instalaciones o propiedades de la STA o interfiera con actividades relacionadas con el tránsito. Excepto por los animales de servicios, no se permite la presencia de animales en las instalaciones y propiedades de la STA o en los vehículos de tránsito, a menos que el animal esté dentro de un bolso diseñado específicamente para animales, con material absorbente en la parte inferior.
- 18.** Usar patines de 4 ruedas o en línea o tablas de skate en instalaciones o propiedades de la STA (RCW 9.91.025/SMC 16.61.787).
- 19.** Usar una bicicleta, un monociclo, una motocicleta o un ciclomotor, excepto donde se permita el viaje y el acceso en vehículo (SMC 16.61.787).
- 20.** Usar instalaciones y propiedades de la STA para fines de estacionamiento residencial o comercial, excepto según lo autorice la STA o una persona designada.
- 21.** Operar, frenar o estacionar un vehículo en cualquier calzada o ubicación restringida para uso exclusivo de los vehículos de tránsito o con algún otro tipo de restricción.

- 22.** Comer en vehículos de tránsito o en zonas prohibidas de las instalaciones o propiedades de la STA; la STA permite el transporte y el consumo de bebidas en los vehículos de tránsito cuando la bebida está dentro de un contenedor con tapa.
- 23.** Usar un sistema de anuncios públicos, altavoz u otro dispositivo de amplificación del sonido, excepto según lo autorice la STA o una persona designada (RCW 9.91.025).
- 24.** Sentarse o recostarse en el piso de los vehículos de tránsito, las macetas, los pasamanos, las escaleras, los mostradores, los alféizares o cualquier otra zona o accesorio no diseñado específicamente para sentarse, o suelos, aceras, asfalto u otro tipo de recubrimiento del suelo en las instalaciones o propiedades de la STA.
- 25.** Dormir, acampar o almacenar propiedades personales en los bancos o el suelo de los vehículos de tránsito o las instalaciones o propiedades de la STA, a menos que lo autorice la ley.
- 26.** Ingresar o permanecer en áreas no públicas de las instalaciones y propiedades de la STA, incluidas, entre otras, áreas de preparación, áreas de trabajo y salas de equipos, excepto cuando lo autorice la STA o una persona designada.
- 27.** Ingresar o permanecer en una zona marcada como reservada para adultos mayores o clientes de transporte público con una discapacidad sin prueba de edad o un viaje reservado en este tipo de transporte.
- 28.** Ingresar en vehículos de tránsito o instalaciones y propiedades de la STA sin usar camisa y zapatos o no mantener un nivel de higiene personal que no sea ofensivo para otros clientes.
- 29.** Participar en actividades comerciales en las instalaciones o propiedades de la STA o los vehículos de tránsito, excepto que dichas actividades estén autorizadas por la STA o una persona designada en un permiso escrito, una licencia, un contrato de concesión, un arrendamiento u otra autorización escrita.
- 30.** Participar en actividades de comunicación pública en instalaciones o propiedades de la STA o vehículos de tránsito, excepto que dichas actividades estén autorizadas por los artículos IV y V del presente.
- 31.** Participar en cualquier evento cívico o cultural u otro evento especial no incluido en las definiciones de actividades comerciales o de comunicación pública en el artículo II del presente, excepto que dichas actividades estén autorizadas por la STA o una persona designada en un permiso escrito, una licencia, un contrato de concesión, un arrendamiento u otra autorización escrita.
- 32.** Cometer cualquier acto que tienda a crear o incitar, o cree o incite, una violación inmediata del orden público, incluidos, entre otros, (a) peleas, (b) carreras, (c) lenguaje obsceno o conducta que tienda a causar una alteración de la paz, y (d) epítetos, palabras o lenguaje personalmente abusivos de naturaleza ofensiva, repugnante o insultante, los cuales, cuando se dirigen al ciudadano común son, como cuestión de conocimiento común, inherentemente propensos a provocar una reacción violenta de miedo, ira o aprensión.

- 33.** Participar en actividades sexuales con uno mismo o con otras personas mientras accede o viaja en un vehículo de tránsito o en las instalaciones o propiedades de la STA.
- 34.** Participar en apuestas o cualquier juego de azar para ganar dinero o cualquier cosa de valor en los vehículos de tránsito de la STA o en las instalaciones o propiedades de la STA (RCW 9.91.025).
- 35.** Usar vehículos de tránsito o instalaciones y propiedades de la STA para actividades no relacionadas con el tránsito, excepto según lo autorice la STA (RCW 9.91.025).
- 36.** Usar estaciones (o enchufes) de carga eléctrica ubicadas en The Plaza por períodos superiores a treinta (30) minutos por día o bloquear del acceso a estaciones (o enchufes) de carga eléctrica.
- 37.** Ingresar en vehículos de tránsito o instalaciones y propiedades de la STA cuando no se tiene la capacidad de cuidar de uno mismo debido a una enfermedad, un estado de ebriedad o un medicamento.
- 38.** Extender un objeto o una parte del cuerpo a través de la puerta o la ventana de un vehículo de tránsito.
- 39.** Colgarse o balancearse en barras o montantes, con los pies alejados del suelo, dentro de un vehículo de tránsito u otras instalaciones y propiedades de la STA, o colgarse o sujetarse de otro modo en cualquier momento al exterior de un vehículo de tránsito u otras instalaciones y propiedades de la STA.
- 40.** Participar en cualquier actividad física deportiva en las instalaciones y propiedades de la STA.
- 41.** No pagar la tarifa apropiada según lo exige la STA, incluido no mostrar el comprobante de pago cuando lo solicite una persona designada para monitorear el pago de la tarifa, o no salir del autobús u otro modo de transporte público cuando así lo solicite una persona designada para monitorear el pago de la tarifa (RCW 36.57A.230/RCW 9.91.025).
- 42.** Presentarse falsamente como persona elegible para una tarifa especial o reducida o usar cualquier permiso o pase relacionado con un vehículo de tránsito haciendo una declaración falsa de elegibilidad (RCW 9.91.025).
- 43.** Afirmar falsamente ser un operador de transporte, otro empleado de transporte o un voluntario; presentarse como tal mediante palabras, acciones o el uso de ropa, insignias o equipos que se parezcan a uniformes y equipos proporcionados por el departamento, para crear una falsa impresión de que la persona es un operador de transporte, otro empleado de transporte o un voluntario (RCW 9.91.025).
- 44.** Negarse a permitir la sujeción adecuada de una silla de ruedas en vehículos de tránsito.
- 45.** Manipular o alterar computadoras de datos móviles, componentes de cámaras, cajas de tarifas o cualquier otro equipo en vehículos de tránsito o instalaciones y propiedades de la STA (RCW 9.91.025).
- 46.** Exceder el número de inasistencias permitidas según los procedimientos de Paratransit para el servicio de viajes compartidos, siempre que los viajes perdidos por motivos fuera del control del cliente no se cuenten como ausencias.

47. Impedir los servicios de Paratransit mediante el incumplimiento de los procedimientos establecidos en el Manual del usuario de Paratransit.
48. Violar una orden de exclusión emitida de conformidad con la sección B.2 del artículo III del presente (RCW 9A.52.070/080).
49. Participar en otra conducta que sea inconsistente con el uso previsto y el propósito de los vehículos de tránsito o las instalaciones o propiedades de la STA y negarse a obedecer las órdenes legales de un agente de la autoridad de tránsito o un oficial del orden público para cesar dicha conducta (RCW 9.91.025).
50. Hacer declaraciones hostiles, acosadoras, amenazantes o molestas a los empleados de la STA, incluidas, entre otras, llamadas telefónicas realizadas al 509-328-RIDE (7433) o a los números de teléfono administrativos, de Paratransit o del sistema operativo de la STA.
51. Violar cualquier ley civil y penal federal, estatal o municipal.

## **B. APLICACIÓN**

### **1. Remoción o exclusión de vehículos de tránsito o instalaciones y propiedades de la STA.**

A cualquier persona que participe en una conducta prohibida según las disposiciones del artículo III se le puede negar la entrada a los vehículos de tránsito y las instalaciones y propiedades de la STA o se le puede ordenar que abandone los vehículos o las instalaciones y propiedades de la STA por parte de un oficial de cumplimiento de la ley, el personal de la STA autorizado por el director ejecutivo de la STA o el personal autorizado de un proveedor de servicios contratado de acuerdo con los términos del contrato de servicio aplicable. El incumplimiento inmediato de dicha orden de retiro puede ser motivo de enjuiciamiento por invasión de propiedad penal o conducta de tránsito ilegal.

### **2. Procedimiento para la exclusión administrativa.**

Excepto según lo dispuesto en el Código de Conducta de la STA (artículo III, sección B (2)(d) – *Denegación o remoción inmediata*), los empleados de la STA no denegarán el servicio a nadie que no haya sido excluido formalmente del servicio de la STA de conformidad con la aplicación de las Normas de conducta de la STA o una orden judicial.

**(a) Fundamentos para la exclusión.** Participar en una conducta prohibida según el artículo III será motivo para excluir a una persona del privilegio de ingresar y usar la totalidad o una parte de los vehículos de tránsito, o las instalaciones y propiedades de la STA por un período, según lo determine la STA en función de la conducta y las circunstancias que condujeron a la exclusión.

**(b) Procedimiento de aviso.** El director ejecutivo de la STA, o una persona designada, deberá notificar por escrito, mediante entrega personal o enviando una copia por correo regular de los EE. UU. dirigida a la última dirección conocida de la persona, a cualquier persona que será excluida de los vehículos de tránsito o las instalaciones y propiedades de la STA. El aviso especificará el motivo de la exclusión, los lugares y la duración de la exclusión, la fecha de vigencia de la exclusión y el proceso de apelación, y le brindará a la persona la oportunidad de responder en persona, por teléfono o por escrito a la acción propuesta dentro de cinco (5) días calendario de la recepción real o implícita del aviso por parte de la persona que se excluye.

La exclusión comenzará el sexto día calendario después de la recepción real o implícita del aviso por parte de la persona excluida, a menos que la persona haya solicitado oportunamente una revisión administrativa del aviso, en cuyo caso el director ejecutivo de la STA, o una persona designada, revisará la exclusión y emitirá una decisión por escrito para determinar si la exclusión está justificada dentro de los cinco (5) días calendario a partir de la fecha de la solicitud de revisión presentada por la persona. Dicha decisión por escrito se entregará a la persona solicitante personalmente o enviando una copia por correo postal regular de los EE. UU., dirigida a la última dirección conocida de la persona.

Si el director ejecutivo de la STA, o una persona designada, determina que la exclusión está justificada, dicha exclusión comenzará y entrará en vigencia con la recepción real o implícita de la decisión por escrito de la persona a ser excluida.

**(c) Aviso constructivo.** Se considerará que el aviso se recibió si la persona sabía, o razonablemente debería haber sabido por las circunstancias, que está excluida de los vehículos de tránsito, o las instalaciones y propiedades. También se presume que la recepción del aviso se realizó tres (3) días calendario después de que el aviso ingresa en el correo de los EE. UU.

**(d) Denegación o remoción inmediatas.** Se puede renunciar al procedimiento de aviso descrito en el artículo III, sección B 2(b) y (c) anterior, si, a discreción de la STA, existen condiciones inmediatas que plantean riesgos para la seguridad o la protección, interfieren o afectan los derechos de otros, impiden el libre flujo del público en general, impiden el uso ordenado y eficiente de los vehículos de tránsito o las instalaciones y propiedades de la STA, o de otro modo interfieren o interrumpen gravemente las actividades relacionadas con el tránsito de la STA. En tales condiciones inmediatas, a las personas que participen en conductas prohibidas según las disposiciones del artículo III se les podrá cambiar de asiento, denegar el transporte o retirar de los vehículos de tránsito o de las instalaciones y propiedades de la STA inmediatamente. Las disposiciones de notificación y revisión administrativa del artículo III, sección B 2(b) no estarán disponibles para una persona a la que se le haya negado el transporte o retirado de vehículos de tránsito o instalaciones y propiedades de la STA inmediatamente por un período inferior a treinta (30) días calendario.

**(e) Negativa a cumplir.** La negativa a cumplir inmediatamente con una orden que excluya a una persona de los vehículos de tránsito o de las instalaciones y propiedades de la STA será motivo de enjuiciamiento por invasión de propiedad penal.

**(f) Duración de la exclusión.** Las siguientes duraciones de exclusión sugeridas son pautas que la STA utilizará para determinar la duración de una exclusión particular según las disposiciones del artículo III. El período de exclusión real impuesto puede ser más corto o más largo dependiendo de las circunstancias de cada caso, y las circunstancias que forman los fundamentos para determinar la duración de la exclusión se indicarán en el informe escrito de la STA sobre el incidente que condujo a la exclusión. Las circunstancias consideradas por la STA para determinar la duración de la exclusión pueden incluir, entre otras, el incidente inmediato, el historial documentado de incidentes anteriores de la STA que involucran a la persona excluida, los registros de seguridad de la STA, los registros del supervisor y cualquier otro registro público disponible para la STA con respecto a la conducta de la persona durante el uso o el acceso a vehículos de tránsito o instalaciones y propiedades de la STA.

**Primera infracción: de 1 a 90 días**

**Segunda infracción: de 91 a 180 días**

**Tercera infracción: de 181 a 364 días**

**Cada infracción subsiguiente: 365 días o más**

**(g) Procedimiento de apelación.** El siguiente proceso de apelación se proporcionará a cualquier persona excluida de vehículos de tránsito o instalaciones y propiedades de la STA por un período de treinta (30) días o más. A más tardar diez (10) días calendario después del comienzo de la exclusión, la persona excluida puede apelar por escrito ante el director de Comunicaciones y Servicio al Cliente de la STA, o una persona designada, para una nueva revisión de la exclusión. El comienzo de la exclusión se definirá como la fecha en que la exclusión entró en vigencia y será determinado por los registros oficiales de la STA. El apelante puede solicitar una audiencia o una revisión sin una audiencia basándose en una declaración escrita que establezca las razones por las cuales la exclusión es inválida o inadecuada. Si la persona excluida no puede responder por escrito, la STA hará los ajustes razonables para permitir el debido proceso. Si no se solicita una audiencia, el director de Comunicaciones y Servicio al Cliente de la STA, o una persona designada, deberá emitir una decisión por escrito dentro de los veinte (20) días calendario posteriores a la recepción de la apelación.

**(h) Audiencia.** Si se solicita una audiencia, la audiencia se llevará a cabo dentro de los veinte (20) días calendario posteriores a la recepción de la apelación, y se emitirá una decisión por escrito dentro de los veinte (20) días calendario posteriores a la audiencia. Las exclusiones no se suspenderán durante el proceso de apelación, a menos que la exclusión sea por faltar a viajes programados según el artículo III, sección A, 26 del presente. Si un apelante requiere servicios de transporte público para asistir a la audiencia, el apelante deberá comunicarse con el director de Comunicaciones y Servicio al Cliente de la STA, o una persona designada, cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia, y la STA hará arreglos para proporcionar los servicios de transporte público necesarios para el apelante.

### **3. Sin limitación de otras leyes.**

La aplicación del artículo III del presente documento no pretende limitar, de ninguna manera, la aplicación de ninguna ley federal, estatal o municipal aplicable. Sin embargo, la STA no está autorizada a ayudar a un cliente o empleado a hacer cumplir una orden judicial que prohíba o restrinja el contacto con cualquier otra persona más allá que para notificar al personal de cumplimiento de la ley correspondiente a través del despachador de la STA o de la División de Seguridad de la STA.

## **C. RESPONSABILIDAD**

Nada de lo dispuesto en el artículo III del presente creará un deber hacia ninguna persona por parte de la STA ni constituirá un fundamento para la responsabilidad por parte de la STA, sus directores, agentes o empleados. La obligación de cumplir con el artículo III es únicamente la de cualquier persona que ingrese y utilice los vehículos de tránsito o las instalaciones y propiedades de la STA, y la aplicación del artículo III por parte de la STA es discrecional, no obligatoria.